

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandados: **SUMMA FERRETERÍAS S.A.S. y JUAN DAVID OSPINA OSSA**

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00082-00

Sustanciación No. 257

El día 19 de abril de 2021 las partes involucradas en la presente *litis* allegaron solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses. El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso regula tal suceso, de la siguiente forma:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Por consiguiente, el Despacho accederá a la suspensión del proceso por cuanto es solicitada por la totalidad de las partes del trámite, quienes indicaron además el término durante el cual se mantendrá en dicho estado el proceso.

Asimismo, y por accederse a la suspensión del proceso por solicitud de ambas partes, su reanudación operará vencido el término referido, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, conforme lo precisa el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por último, cabe advertir que el presente proceso se entendió suspendido a partir de la presentación escrita de la solicitud, conforme lo refiere el numeral 2º *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de **TRES (3) MESES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la referida suspensión operó a partir del 19 de abril de 2021, fecha de radicación de la solicitud escrita, en virtud de lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** que la reanudación del trámite operará de oficio vencido el término referido, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, conforme lo precisa el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente el memorial del 23 de abril de 2021, mediante la cual la parte actora reporta abonos realizados por la parte convocada.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 058 del 26/04/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**